

RAD (2020-153): LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MINIMA CUANTIA.
ACCIONANTES: ANA LIDIA PEREZ JAIMES (CC.28.334.317).
APODERADO: DR. EDGAR OSPINA MENDOZA.
CAUSANTE: JAIME PEREZ (CC. 5.650.635)
ACCIONADOS: LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES, JAIRO HEBERT PEREZ JAIMES, FELIX JAVIER PEREZ JAIMES, CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES, SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES Y CLAUDIA VEGA FLOREZ en calidad de representante legal de la menor KAROL DAYANA PEREZ VEGA y demas que se crean con derechos a intervenir.

Pasan las diligencias al Despacho para se determine lo que en derecho corresponda, informando la demandante allega renuncia de poder y paz y salvo, al igual mediante apoderad judicial radica suspensión del proceso. Sirvase. Provea.
Rionegro (S), 04 de mayo de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Vista la solicitud allegada por la parte demandante ANA LIDIA PEREZ JAIMES allega memorial con paz y salvo del Dr. EDGAR OSPINO MENDOZA y a su vez allega poder de nuevo del Dr. GIOVANNY PEREZ SILVA a fin de que se le reconozca personería judicial, al igual se allega suspensión del presente proceso que versa sobre la Liquidación De Sucesión Intestada como consecuencia de la muerte del conyugue JAIME PÉREZ(Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.650.635 de Guaca (S/der), quien se encontraba casado con AMELIA JAIMES PABON, por hallarse en curso otra demanda donde se pretende el reconocimiento de la Declaración de Unión Marital De Hecho con la persona de CLAUDIA VEGA FLOREZ, Disolución y Liquidación De La Sociedad Patrimonial, lo que afectaría los derechos aquí pretendidos

El Despacho con fundamento el principio de autonomía de la voluntad de las partes y en el artículo 161 del CGP., accede a dicha petición, en consecuencia, se ordena la suspensión del proceso.

De igual forma acatando el art. 163 del CGP se reanudara el presente, si las partes no se han pronunciado dentro del mismo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42 ibídem prescribe dentro de los deberes del juez de velar por la dirección del proceso, su rápida solución, y tomar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal.

Ahora bien respecto a la renuncia de poder Dr. EDGAR OSPINO MENDOZA, este juzgado con fundamento en el art. 76 del CGP, encuentra procedente aceptar la renuncia de poder presentada por el precitado togado que le fuera conferido por el aquí accionante.

Sin embargo se debe traer a colación que según lo prescrito en el inciso 4° de la precitada norma, la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Al igual según memorial de poder presentada por el Dr. GIOVANNY PEREZ SILVA otorgado por la señora ANA LIDIA PEREZ JAIMES parte demandante, el Despacho encuentra procedente.

En consecuencia ADMITASE el poder que en su momento le fuera conferido por la demandante a favor de Dr. GIOVANNY PEREZ SILVA con CC. N. .C. No.5.653.633 de Guadalupe (S/der) y T.P. 257.700 del C.S.P., según lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., para los fines en memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 05 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 048

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria